

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL

Socorro, veintidós (22) de Noviembre de Dos mil Veintiuno (2021)

Rito Antonio Patarroyo Hernández, presentó como empleador, solicitud de consignación de prestaciones sociales a favor José Oliverio Páez Cuervo.

Dicha petición se le asignó por reparto, al Juzgado Segundo Civil de Circuito de Socorro, Cuyo titular es: Rito Antonio Patarroyo Hernández.

Por lo anterior, se ha declarado impedido, invocando la causal del numeral 1 del artículo 141 del CGP;

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

Este Juzgado es competente para dirimir el citado conflicto de conformidad con lo previsto en el artículo 140 del C.G.P., o.

Examinada la actuación, se estimará fundado el impedimento alegado por el Juez Segundo Civil del Circuito de Socorro, atendiendo lo que a continuación se precisa:

Las causales de impedimentos han sido desarrollados para salvaguardar bastiones o pilares de la administración de justicia, como son el debido proceso y el acceso a la misma, y así garantizar principios como el de imparcialidad, ecuanimidad e igualdad de los asociados, para que en el evento en que un servidor judicial declare su incompetencia subjetiva, de ser válido, la actuación sea adelantada por otro administrador de justicia.

La causal invocada por el Juez declarado impedido, es la establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, que a su letra dice : “... **Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo en el proceso...**”.

Es por lo anterior, y considerando que el Titular del Despacho judicial es el solicitante, no se hace necesario más elucubraciones al respecto, y se dispondrá declarar fundado el impedimento planteado y proceder a avocar el conocimiento de la actuación.

El numeral 2º del artículo 65 del C.S.T. y S.S., faculta al empleador para consignar ante el Juez de Trabajo, la suma que considera deber por conceptos laborales al trabajador, cuando éste sea renuente a recibirla, situación que se entiende cobijada en el caso planteado por la peticionaria.

Se autoriza al interesado a consignar en la cuenta de Depósitos Judiciales de este Estrado Judicial en el Banco Agrario de Colombia de Socorro, lo que considera deber al trabajador, esto es la suma de OCHO MILLONES DE PESOS DOSCIENTOS VEINTIUN MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS

(\$8'221.166.00), por el período laboral desde el 12 de agosto de 2017 a 12 de agosto de 2021.

El mismo interesado debe comunicar la realización de la consignación al extrabajador, y traer los soportes respectivos a esta actuación.

Respecto de la solicitud del interesado, en que se retenga la suma consignada, en virtud a presuntos punibles realizados por el trabajador, este Despacho accede conforme lo solicitado. Por tanto no se ordenará la entrega del título hasta tanto la autoridad penal y laboral determine lo que le pueda corresponder al extrabajador,

Lo anterior, atendiendo a que el Empleador manifiesta que va a interponer la denuncia penal respectiva (art. 250 CST) y además afirma haber realizado el pago de las prestaciones sociales y acreencias laborales. Aspectos que serán definidos por las autoridades competentes.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. DECLARAR fundado el impedimento aducido por el Juez Segundo Civil del Circuito de Socorro, para conocer la presente actuación.

SEGUNDO. AVOCAR el conocimiento de la petición elevada por el doctor Rito Antonio Patarroyo Hernández.

TERCERO. COMUNICAR lo decidido en este proveído, al Juzgado Segundo Segundo Civil del Circuito de Socorro. **LÍBRAR** el oficio correspondiente.

CUARTO. AUTORIZAR a Rito Antonio Patarroyo Hernández, para consignar en la cuenta de Depósitos Judiciales de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, la suma de OCHO MILLONES DE PESOS DOSCIENTOS VEINTIUN MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS (\$8'221.166.00), por concepto de prestaciones sociales y acreencias laborales a favor José Oliverio Páez Cuervo, identificado con la c.c. 13.761.476.

QUINTO. El peticionario debe **INFORMAR** al trabajador la existencia de la consignación realizada a su favor y traer los soportes respectivos a la actuación.

SEXTO. NO ORDENAR la entrega del dinero al trabajador hasta tanto la autoridad penal y laboral determine lo que le pueda corresponder.

SEPTIMO. COMUNICAR lo aquí dispuesto a la Oficina de Apoyo Judicial de Socorro, para la respectiva compensación.

OCTAVO. Por secretaría **ADELANTAR** las diligencias correspondientes a la COMPENSACIÓN en el REPARTO.

NOVENO. ARCHIVAR la actuación, Cumplido lo anterior y en firme este auto.

N O T I F I Q U E S E Y C U M P L A S E

Firmado Por:

Ibeth Maritza Porras Monroy
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a567b36d950252cf484321d936f5b1d75ccbcfead296c84aa9b75c3a7fe6b4b4**

Documento generado en 22/11/2021 03:00:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>